En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de marzo del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la asistencia del Sr Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**D. R., C. E. c/ B., L. G. y / u otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 213 Año 2016),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 113/12), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.197.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 157/166 vta., la cual fue apelada a fs. 171 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 172 y 175. Expresó agravios la recurrente a fs. 184/186 vta., siendo contestado por la contraria a fs. 192/y vta. el traslado conferido de los mismos.

2 – La sentencia

La sentencia dictada en la instancia originaria decidió: desestimar la excepción de falta de legitimación pasiva; desestimar la excepción de prescripción opueta por los demandados y admitir la demanda entablada

por C. E. D. R. contra L. G. B., L. G. B. y E. D. D., condenando a estos últimos a abonar al primero la suma de $ 230.000.-, con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde la fecha del evento dañoso al efectivo pago, dentro de los diez días de quedar firme el pronunciamiento; impuso las costas a los codemandados vencidos y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Dispuso inicialmente la a quo que su decisión estaría regida por las normas del anterior Código Civil. En razón de que los progenitores de L. B. no desconocieron su carácter de tales al tiempo del hecho ilícito por el que se reclama en autos, resolvió la a quo que los mismos están legitimados para ser traídos a este proceso por las consecuencias disvaliosas generadas por su hijo menor de edad, conforme el art. 1114 del C.C. y de allí que rechazó la defensa de falta de legitimación pasiva.

En lo que hace a la excepción de prescripción, no valoró lo expuesto por la demandada tanto en el "otro si digo" de fs. 41 por no estar suscripto por las partes y tampoco lo plasmado en el alegato en razón de no ser ella la vía procesalmente apta para introducir cuestiones no alegadas al contestar la demanda.

Tuvo en cuenta la sentenciante que en la causa penal que menciona y está incorporada como prueba, surge que el hecho dañoso sucedió el 12 de Enero de 2003 y que D. R. se presentó como querellante el 12 de Enero de 2003, siendo tenido como tal el 10 de Febrero de 2003, por lo que a esa fecha no había transcurrido el plazo de dos años que fija para la prescripción de la acción el art. 4037 del C.C. En base a ello, rechazó la excepción de prescripción.

La a quo encontró acreditado el hecho antijurídico protagonizado por L. B., el daño ocasionado al actor y la relación causal entre el primero y el segundo.

Además, en razón de lo normado por el art. 1114 C.C. resultan también responsables los padres del autor del hecho dañoso ya que no hay elementos que permitan exonerarlos de responsabilidad.

Con respecto a la reparación de los daños reclamados, fijó la suma de $ 90.000.- como indemnización por la incapacidad sobreviniente y la suma de $ 140.000.- para indemnizar el daño moral del reclamante, lo cual hace un total indemnizatorio de $ 230.000.- más intereses.

3 – <u>Agravios de la parte demandada</u>

Agravia a la demandada que la sentencia no haya admitido la excepción de prescripción que oportunamente opusiera en autos. Plantea que su parte opuso la excepción al contestar la demanda, que realizó una ampliación en el "otro si digo" a fs. 41 y que hizo referencia a la cuestión en el alegato. Lo agravia también que la a quo haya considerado improcedente lo expuesto en el alegato dado que lo que allí ha dicho no puede considerarse como expresiones o planteos que no se hicieron al contestar la demanda y de allí la improcedencia de la razón por la cual no lo tuvo en cuenta.

Argumenta también que la a quo ha hecho una incorrecta aplicación del instituto de la prescripción de la acción civil. Afirma que el hecho dañoso se produjo el 12/01/2003 y que hasta el día 10/02/2003 del proveído que tuvo a la víctima como querellante, transcurrieron 29 días. Agrega que la suspensión del plazo corre hasta el día 19/08/2010 que es la fecha en la que fue notificada la sentencia del STJCH, oportunidad en la que se agota la calidad de querellante conforme el art. 3982 bis del C.C. Y continúa diciendo que desde esa fecha hasta la fecha de interposición de la demanda (el 03/08/2012) transcurrieron un (1) año, once (11) meses y quince (15) días, a los que cabe agregar los 29 días anteriormente transcurridos, lo que hace un

total de 2 años y 14 días, lo cual supera el plazo bianual que fija el art. 4037 del C.Civil.

Insiste en que la calidad de querellante se agotó en el proceso penal el día en que le fue notificada al mismo la sentencia del STJ, o sea el 19/08/2010 porque a partir de allí no tuvo facultad legal para interponer ningún recurso ni ejercer ningún otro acto procesal. Agrega que el único que podría hacer recurrido ante la CSJN por el art. 14 de la Ley 48 era el condenado. En base a este razonamiento pretende se admita la excepción revocándose la sentencia en crisis.

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

He de hacer una breve consideración al planteo sobre la errónea desestimación de la defensa de prescripción opuesta al contestar la demanda y la validez de lo expuesto en el alegato.

En realidad no hay en este punto ningún agravio para la recurrente. Lo expuesto en el "otro si digo" de fs. 41 es un tema de naturaleza procedimental al tratarse de expresiones vertidas por la letrada patrocinante y no por la parte.

En lo que hace a la validez de lo expuesto al alegar, es de advertir que no estamos en presencia de un cuestionamiento a la validez de dicha actuación sino que la a quo ha dicho que no lo consideraría en razón de introducir cuestiones que no se esgrimieron al contestar la demanda.

De todos modos, pudo la parte ejercer su derecho y hacer su planteo sobre la excepción opuesta al presentar su fundamentación recursiva a los efectos de su tratamiento y evaluación por esta Alzada.

4.1) La cuestión planteada por la quejosa está contemplada en la norma del art. 3982 bis del Código Civil de Vélez que dispone: *"Si la víctima de un acto ilícito hubiere deducido querella criminal contra los responsables del hecho, su ejercicio suspende el término de prescripción de la acción civil, aunque en sede penal no hubiere pedido el resarcimiento de los daños. Cesa la suspensión por terminación del proceso penal o desistimiento de la querella".*

Se admite, de tal modo, como específica causal de suspensión del curso de la prescripción de la acción civil, a la deducción de querella criminal por la víctima de un acto ilícito contra los responsables del hecho, aunque en sede penal no se haya solicitado el resarcimiento de los daños.

En los presentes actuados nos encontramos con que el hecho dañoso que motiva el reclamo indemnizatorio sucedió el día 12 de Enero del año 2003, por lo que a partir de esa fecha comenzó a correr el término de prescripción de la acción civil de dos años que marca la norma del art. 4037 del anterior C.Civil.

4.2) Conforme surge de la Causa Penal instruida por lesiones contra el demandado en autos, incorporada como prueba a estas actuaciones y que en este acto tengo a la vista, la víctima del hecho dañoso -actor en autos-, se constituyó como parte querellante el día 06 de Febrero de 2003 (conf. fs. 65/y vta.). Esta presentación fue proveída por el Juzgado actuante el día 10 de Febrero de 2003, diciendo: *"…habiéndose cumplimentado con los extremos exigidos por el art. 12 del C.P.P. téngase por constituido como querellante adhesivo a E. D. R.…"* (conf. fs. 66).

En atención a los elementos hasta aquí señalados, corresponde destacar que desde el día de la producción del evento dañoso (12 de Enero de 2003) hasta la *"deducción" de la querella criminal contra el responsable del hecho* por parte de

la víctima (06 de Febrero de 2003) transcurrieron veinticuatro (24) días. Por lo que, a tenor de la norma en estudio, el día 06 de Febrero del año 2003 se produjo la "suspensión" del término de prescripción de la acción civil. Y ello es así porque la misma disposición es clara al decir que la suspensión del término se produce si la víctima hubiese *"deducido"* querella criminal contra los responsables del hecho. Aquí la querella fue *"deducida"*-conforme lo he dicho supra- el 06 de Febrero de 2003 y no hay razón para considerar que lo fue el día 10 de Febrero de ese año como pretende la quejosa.

4.3) Continuando el camino que conduce a dar respuesta al agravio, corresponde ahora determinar hasta cuándo dura la suspensión del término de prescripción de la acción por deducción de querella criminal.

La suspensión del plazo de prescripción se mantiene: a) hasta la terminación del proceso penal por decisión judicial firme motivada en cualquiera de las causas aptas para provocar dicho efecto, o b) hasta el desistimiento de la querella, expresión que comprende tanto los supuestos de desistimiento expreso como aquellos en los cuales por disposición legal se lo tiene al querellante por desistido (conf. PIZARRO, R.D., *"La suspensión de la prescripción liberatoria por deducción de querella criminal (art. 3982 bis del Código Civil)"*, La Ley 2010-A, 1017).

Como vemos, no es admisible la postura de la recurrente en cuanto esgrime que la suspensión del plazo corre hasta el día 19 de Agosto de 2010 fecha en que fue notificada la resolución del STJCH en la causa penal dado que, según se dice en el agravio, en esa fecha fue la *"…oportunidad en la que se agota la calidad de querellante conforme lo dispone el art. 3982 bis CC…"* (conf. fs. 185 vta. *"in fine"*). En ningún momento la norma bajo estudio dice tal cosa y de allí

que la queja le hace decir a la ley lo que ella no dice, lo cual revela la inconsistencia del agravio como tal.

Debo insistir -ante la reiteración de los dichos de la recurrente en su queja- que en ningún momento la norma del art. 3982 bis del C.Civil de Vélez habla de la fecha en la que *"…la calidad de querellante de la víctima se agotó en el proceso penal…"* y he aquí la falta de solidez de su postura.

Queda en claro, por lo tanto, que la suspensión duró -en este caso- hasta la terminación del proceso penal por decisión judicial firme.

4.4) Teniendo presente lo expuesto hasta aquí, vemos que surge de la Causa Penal arrimada como prueba en autos, que el STJCH dictó sentencia en ella el día 02 de Agosto de 2010 (fs. 624/629), la cual les fue notificada tanto al imputado como al querellante el día 19 de Agosto de 2010 (conf. fs. 631 y 632).

He dicho ya que la recurrente esgrime que la suspensión del término de prescripción de la acción civil culminó el día 19 de Agosto de 2010, lo cual según lo desarrollado supra- es una postura errónea.

Si tenemos presente que, según hemos visto, la suspensión dura hasta la terminación del proceso penal por decisión judicial firme, no hay ninguna duda que la sentencia dictada en la Causa Penal y que fuera notificada a las partes el día 19 de Agosto de 2010 debió adquirir "firmeza" para así computar la fecha hasta la cual duró la suspensión en cuestión. No hay otra forma de razonar dado la claridad de la cuestión.

Vemos que en su agravio la propia recurrente reconoce que *"…Sólo para el condenado hubiese sido posible recurrir en alzada a la CSJN por aplicación del art. 14 Ley 48…"* (conf. fs. 186). Esto significa que, si existió la posibilidad de interponer un recurso por parte del condenado, tal como la propia quejosa

reconoce, es de toda evidencia que el proceso penal no estaba terminado y ello se debió a que no existía decisión judicial firme. Es por ello que, si no estaba terminado, la suspensión del término de prescripción de la acción civil mantuvo su vigencia (arg. art. 3982 bis. C.Civ. Vélez).

Ante la claridad del panorama expuesto, es preciso definir ahora hasta cuándo duró en el caso la suspensión del término prescriptivo.

Para ello debe tenerse en cuenta que la sentencia en la Causa Penal fue notificada al imputado el día 19 de Agosto de 2010, por lo tanto, el término para interponer el Recurso Extraordinario (Art. 14 Ley 48) venció el día 02 de Septiembre de 2010. Al no haberse interpuesto ningún recurso contra la sentencia que dictara el STJCH, la misma adquirió firmeza y allí concluyó el proceso penal. Por lo tanto, hasta ese momento duró la "suspensión" que fija la norma del art. 3982 bis del C.Civil de Vélez.

4.5) Finalmente, corresponde realizar el cómputo necesario para determinar si se operó o no en autos la prescripción de la acción.

Dije ya que entre el día del evento dañoso (12/01/2003) y la deducción de la querella criminal (06/02/2003) transcurrieron 24 días los cuales deben ser computados a los efectos de la prescripción de la acción. La suspensión duró hasta el día 02 de Septiembre de 2010, por lo que a partir de ese momento debe continuarse el cómputo del término de dos años de prescripción de la acción.

La demanda de autos fue promovida el día 03 de Agosto de 2012 (conf. fs. 23 vta.). Por lo tanto tenemos que, desde el 02 de Septiembre de 2010 hasta el 02 de Agosto de 2012, transcurrió un (1) año y once (11) meses, a lo cual deben agregarse los 24 días anteriores a la deducción de la querella. De modo que en total transcurrieron 23 meses y 24 días hasta que se promovió la

acción civil, por lo que la misma no estaba prescripta a ese momento (conf. art. 4037 C.Civ. Vélez).

No desconozco que hay jurisprudencia que ha decidido que el efecto suspensivo no se consigue con la sola "interposición" de la querella sino que es necesaria una resolución judicial que tiene por parte al querellante, por lo que si no cumple con los requisitos o desiste de la querella el efecto suspensivo no se produce (conf. CNCiv., Sala E, 04/03/97, LL 1997-D-419).

Aun participando de esta postura, el término de prescripción tampoco se cumplió en el caso dado que hemos visto que la deducción de la querella fue oportunamente proveída mediante providencia dictada el día 10 de Febrero de 2003 y la misma tuvo por constituido como querellante al Sr. E. D. R. (conf. fs. 66). Adviértase que, aunque se compuraran cuatro días más (tomando el 10 de Febrero de 2003 en lugar del 6), tampoco se llega a los 24 meses del término de prescripción de la acción y de allí la sinrazón de la queja.

Los fundamentos hasta aquí expuestos y desarrollados conducen al rechazo de la queja y a la confirmación de la sentencia en crisis en lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada recurrente en su calidad de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. D. G. L., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los de la Dra. M. F. C. B., apoderada de la parte demandada, en el 25% de los que les correspondan

por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada y en el mismo orden propuesto por el Dr. Heraldo Fiordelisi. Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que se exponen.

2. Tratamiento de los agravios de los codemandados.

2.a) En el primer agravio cuestionan la errónea desestimación de la defensa de prescripción interpuesta al contestar la demanda y a la validez del alegato presentado.

Este aspecto de la queja debe desestimarse, en tanto no existe perjuicio para la parte.

Por un lado, la cuestión formal respecto del OTRO SI DIGO de fs. 41 resulta una cuestión procesal que no tiene en la queja sostén alguno, es un dato objetivo que al tiempo de su presentación la letrada no invocó representación alguna de los demandados.

En cuanto a la validez del alegato, este escrito como tal fue presentado en tiempo y forma por lo que no se cuestionó su "validez", solo señaló la magistrada que no consideraría sus términos por incorporar cuestiones que no fueron propuestas al tiempo de la contestación de la demanda.

Por otro lado, al tiempo de fundar su apelación en el segundo agravio, formuló las objeciones contra las consideraciones de la sentencia expuestas por lo que se dará tratamiento a las mismas en esa oportunidad.

2.b)

Cuestiona la parte demandada que no se haya admitido la defensa de prescripción opuesta.

Al tiempo de contestar la demanda la parte demandada al plantear temporáneamente la excepción de prescripción (fs. 38 vta.) señaló *"Que en la presente vemos que el hecho ocurrió el 12 de enero de 2003, y que recién el actor manifestó su decisión de mantener viva la acción civil mediante su participación como querellante- ratificando lo actuado por su letrado con fecha muy posterior a los dos años que requiere el Código Civil para mantener viva la acción. Que entre la fecha del hecho y la participación como querella- transcurrieron más de dos años, por cuento entonces estaría prescripta la presente acción, lo que así se plantea*".

Opuesta en esos términos la defensa, la parte actora indicó en respuesta a los argumentos de la demandada y aquí incluyo los desestimados por la señora jueza (fs. 52) *"…Hay confusión en sus argumentos, en especial en lo relativo a las fechas. La causa no terminó el día que se firmó la cédula que acompañamos a la demanda sino el día en que quedó firme el decisorio que puso fin al proceso penal. La prueba ofrecida dará cuenta de las fechas y de la vigencia de la presente acción*."

El hecho dañoso del que resultó víctima el joven D. R. fue el 12 de enero de 2003, por lo que esa es la fecha de inicio del cómputo de la prescripción de la acción civil en los términos del art. 4037 del CC, en cuestión que llega firme esta Alzada.

Sabido es que el transcurso de ese tiempo lineal puede verse afectado por la interrupción o la suspensión de la prescripción (art. 3986 del CC).

A tenor del art. 3983 el efecto de la suspensión, al "inutilizar" para la prescripción el tiempo "por el cual ella (la suspensión) ha durado", es precisamente dejar latente y "en suspenso" el curso de la prescripción por todo el tiempo que durare la causal de suspensión que fuere, según los diversos casos contemplados en el Cód. Civil. Como señala este artículo, aprovecha para la prescripción no solo el tiempo posterior a la suspensión sino el lapso anterior al hecho suspensivo.

El tiempo discurre durante la suspensión de la prescripción, mas no tiene injerencia en el cómputo de la prescripción misma, sino hasta que se extingue la suspensión y se reanude el efecto del tiempo en el cómputo del plazo prescriptivo.

Dicho lo anterior, la especialidad de la norma contenida en el art. 3982 bis, particularizando para el específico caso de querella criminal (tal el supuesto en análisis) impone su aplicación al caso, circunstancia a la que debe sumarse el principio de subsistencia de la acción.

La norma plantea una causal de suspensión de la prescripción,

circunscripta al ámbito de las acciones civiles resarcitorias nacidas de un hecho ilícito y se produce cuando la víctima del ilícito, promueve querella criminal contra el o los autores.

Ha sostenido la jurisprudencia que, "*El art. 3982 bis del Cód. Civil establece que en caso de que se haya iniciado una querella, la misma suspende el plazo de la*

prescripción de la acción civil, el que cesa por terminación del proceso penal, por lo que el plazo de prescripción renace con la conclusión de la misma. "(CNCiv., Sala A, 19-11-85, LL 1986-A-534/535).

El art. 3982 bis señala que se suspende la prescripción *"... aunque en sede penal no hubiere pedido el resarcimiento de los daños. ..."*por lo que resulta innecesario un reclamo indemnizatorio simultáneo.

El cese de tal suspensión opera con la terminación del proceso penal -sea por sobreseimiento definitivo, condena o absolución- o desistimiento de la querella. Es decir que el efecto suspensivo se mantendrá durante todo el trámite del litigio y renace el plazo a partir de la fecha de la resolución que pone fin a la causa penal.

En los términos que plantean los recurrentes, debe resolverse en definitiva si producida en autos la suspensión de la prescripción prevista en el art. 3982 bis del Código Civil, la acción estaba prescripta.

Conforme la causa penal "D. R., E. s/ Denuncia LesionesPuerto Madryn", Expte. N° 1489, F° 128, Año 2005, Letra D." que tengo a la vista, la víctima del hecho dañoso se constituyó como parte querellante el día seis de febrero de 2003.

Así, el actor suspendió la prescripción en esa fecha y no en la que la misma fue proveída por el Juzgado. La norma establece *"Si la víctima de un acto ilícito hubiere deducido querella criminal contra los responsables del hecho, su ejercicio suspende el término de prescripción de la acción civil, aunque en sede penal no hubiere pedido el resarcimiento de los daños. Cesa la suspensión por terminación del proceso penal o desistimiento de la querella".*

El plazo renace a partir de quedar firme la resolución que dio fin al proceso y esa fecha es a mi criterio, la del día 2 de septiembre de 2010, fecha en la que

vencía el plazo para el condenado de interponer recurso extraordinario (art. 14 Ley 48).

Véase que por mayor esfuerzo argumental de la parte y en parte contradictorio, si el condenado podría recurrir en alzada a la CSJN (v. fs. 186), la sentencia del STJCH dictada el 2/8/2010 no se encontraba firme. Notificada ésta con fecha 19 de agosto de 2010 y al no haberse interpuesto el recurso extraordinario en tiempo y forma, la sentencia quedó firme agotados los plazos para recurrirla.

Determinada la fecha de inicio de la suspensión y su término, corresponde determinar si de su cómputo puede concluirse o no que operó la prescripción de la acción civil resarcitoria.

Entre la fecha en que ocurrió el hecho dañoso (12/01/2003) y la que se dedujo la querella (06/02/2003) transcurrieron 24 días los cuales se computan a los efectos del plazo de la prescripción de la acción.

La suspensión operó hasta que ganó firmeza la sentencia del STJCH, el día 2/9/10 y la demanda civil fue presentada conforme cargo obrante a fs. 23vta, el día 3 de agosto de 2012, esto es 1 año y 11 meses a los que se suman los 24 días anteriores a la deducción de la querella.

De modo que transcurrieron 23 meses y 24 días hasta que se promovió la acción civil, por lo que la misma no estaba prescripta a ese momento (conf. art. 4037 CC).

Por su lado y para dar respuesta en el punto al agravio, en la posición más favorable para el demandado que procura que la suspensión corra a partir que el juzgado tuvo como querellante a la víctima, aunque se computara el plazo de suspensión a partir del día 10/2/2003 (fs.66), el término de prescripción tampoco estaba cumplido.

Finalmente resta señalarle a la parte recurrente que en el ámbito civil y conforme lo dispone el art. 3964 del CC, el juez no puede suplir de oficio la prescripción. Esto es la prescripción liberatoria sólo puede ser invocada por la parte interesada y el juez no puede declararla de oficio supliendo la falta de iniciativa del deudor.

Conforme lo hasta aquí expuesto, la sentencia de primera instancia que desestimó la defensa de prescripción opuesta, debe confirmarse.

3. <u>Las costas</u>.

Las costas en la Alzada deben imponerse a los recurrentes vencido en el recurso (art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios de los letrados, los porcentajes que propone el Dr. Fiordelisi se ajustan a las pautas arancelarias para lo que tengo presente el mérito y el resultado obtenido por la actuación profesional cumplida. Todo ello sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA si correspondiera. (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión, por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi colega de Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente: **1) CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada

recurrente (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. D. G. L., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los de la Dra. M. F. C. B., apoderada de la parte demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el

IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Fiordelisi.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada

recurrente (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. D. G. L., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los de la Dra. M. F. C. B., apoderada de la parte demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el

IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDC. CONSTE.